

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo treinta y uno (31) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 898

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0123-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas
Demandante: Leidy Johanna Arenas Bustamante representante legal del menor Ángel David Valenzuela Arenas
Demandado: Ángel David Valenzuela Cuellar

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el diecinueve (19) de mayo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, instaurada a través apoderada judicial por la señora LEIDY JOHANNA ARENAS BUSTAMANTE en calidad de representante legal del menor ANGEL DAVID VALENZUELA ARENAS y en contra del señor ANGEL DAVID VALENZUELA CUELLAR por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90² del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega

¹ El que transcurrió entre los días 21,24, 26, 27 y 28 de mayo del año en curso.

² 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

a la interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo ya expuesto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 83 del día 01/06/2021. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario
--

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d21831ad6112eb1b562b2e66a3ba7ba64bff5cea9f774c7a101245f320bb5ec**
Documento generado en 31/05/2021 10:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.